
RESOLUCION CNEE 44-2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, creada por la Ley General de Electricidad, Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, entre otros, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; y definir las tarifas de Distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha veintisiete de abril del año dos mil uno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución número CNEE cuarenta guión dos mil uno (CNEE 40-2001), por medio de la cual aprobó, como Ajuste Trimestral para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en adelante la Distribuidora, beneficiados con la Tarifa Social, el valor de ciento sesenta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q0.0169/kWh), aplicado como descuento, referido a la entrada del Sistema de Subtransmisión, para corregir el Cargo unitario por energía, cuyo valor de sesenta centavos de quetzal por kilovatio hora (Q0.60/kWh), fue fijado en el numeral 9 de la Resolución número CNEE cero uno guión dos mil uno (CNEE 01-2001), que contiene el pliego de la Tarifa Social, en la facturación mensual de los meses mayo, junio y julio del año dos mil uno, por el correspondiente consumo de energía eléctrica, efectuado durante el periodo de abril a junio del mismo año. Que este valor aprobado como descuento se calculó tomando en cuenta: **a)** la compra de energía efectuada al Instituto Nacional de Electrificación, en adelante INDE, durante el primer trimestre del presente año, la que fue entregada en la entrada del Sistema de Subtransmisión de la Distribuidora; y **b)** la información proporcionada por la Distribuidora, por medio de la nota número GC guión sesenta y uno guión dos mil uno (GC-61-2001), de fecha diecinueve de abril de dos mil uno, modificada por la nota número GC guión noventa y dos guión dos mil uno (GC-92-2001), de fecha 26 de abril de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora, con posterioridad a la notificación de la mencionada Resolución número CNEE cuarenta guión dos mil uno (CNEE 40-2001), por medio de nota con número REF. guión GG guión ciento nueve guión dos mil uno (REF.-GG-109-2001), de fecha 8 de mayo del dos mil uno, presentó comentarios como complemento y ampliación a la información proporcionada originalmente en sus notas números GC-61-2001 y GC-92-2001, la cual sirvió de base para el cálculo del Ajuste Trimestral, aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la Resolución mencionada anteriormente. Que de los comentarios complementarios proporcionados por la Distribuidora, en la referida nota, la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión determinó que: **a)** se acepta lo expuesto en el numeral 3, habiéndose comprobado que efectivamente, dentro del renglón de la energía consumida por la Distribuidora, cuando ésta proporcionó la información original para justificar el Ajuste Trimestral de la Tarifa Social, por la venta de potencia y energía eléctrica, durante el primer trimestre del año dos mil uno, únicamente presentó la facturación del INDE, no incluyendo la cantidad de pérdidas de energía eléctrica asociadas al Bloque de energía para la Tarifa Social, las que ascienden a veinte millones doscientos treinta y un mil seis cientos veintiséis kilovatios hora

(20,231,626 kWh), ni la energía consumida en forma adicional, por los usuarios de Tarifa Social, la que asciende a la cantidad de catorce millones ochocientos once mil novecientos cincuenta y nueve kilovatios hora (14,811,959 kWh); ambas cantidades de energía fueron aportadas por generadores de Contratos Existentes, que actualmente suministran el Bloque de energía de la Distribuidora para cubrir la demanda de los usuarios que se encuentran fuera del beneficio de la Tarifa Social; por lo que al tomar en cuenta estas pérdidas eléctricas y la energía consumida adicional por los usuarios de Tarifa Social, las que ascienden a la cantidad total de treinta y cinco millones cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco kilovatios hora (35,043,585 kWh), y adicionarlas a la cantidad de energía facturada por el INDE, a los precios correspondientes, afecta directamente el cálculo y los resultados del valor del Ajuste Trimestral, aprobado por medio de la Resolución número CNEE cuarenta guión dos mil uno (CNEE 40-2001); **b)** no se acepta lo expuesto en el párrafo tercero del numeral 1, debido a que los factores de expansión a que se refiere la Distribuidora, reconocen las pérdidas eléctricas asociadas por la transmisión de la energía en el Sistema de Transmisión, que incluye tanto el Sistema Principal como el de Subtransmisión, y se aplican únicamente en el caso cuando la compra de potencia y energía se realiza en la salida o en las barras del generador, para referirla a la entrada de la red de distribución de la Distribuidora, de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento; en este caso de la Tarifa Social, este concepto no es aplicable, ya que la Distribuidora le compró la electricidad al INDE directamente en la entrada del Sistema de Subtransmisión, cuyo precio de venta del INDE ya incluye las correspondientes pérdidas eléctricas; en consecuencia, esta energía comprada para cubrir la demanda del Bloque de la Tarifa Social no puede ser afectada, como pretende la Distribuidora, por los factores de expansión de pérdidas correspondientes al Sistema de Transmisión, porque al usuario se le estaría duplicando en la factura el cargo por este concepto, con el consecuente perjuicio económico; c) por lo anterior, se hace necesario realizar el respectivo análisis y el recálculo correspondiente del Ajuste Trimestral para la corrección del precio de energía, a trasladar a los usuarios, beneficiados con la Tarifa Social.

CONSIDERANDO:

Que se tuvo a la vista el informe de auditoría de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, donde en su parte medular, se determina que, para el recálculo correspondiente del Ajuste Trimestral para la corrección del precio de la energía: **a)** Las pérdidas eléctricas y la energía adicional, consumida por los usuarios de Tarifa Social, que se adicionaron a la energía que originalmente se le había asignado a la Distribuidora, como energía consumida, ascienden a la cantidad de treinta y cinco millones cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco kilovatios hora (35,043,585 kWh); **b)** para el recálculo del Ajuste trimestral se consideraron: el sistema de subtransmisión, la red de media tensión y red de baja tensión; **c)** la Distribuidora tiene derecho a recuperar seis millones doscientos veintiocho mil novecientos noventa y ocho quetzales con dieciocho centavos (Q6,228,998.18), por la diferencia entre la compra y la recuperación de la potencia y la energía, en la entrada de su Sistema de Subtransmisión; **d)** la proyección de la demanda de energía de la Distribuidora, a que se refiere el Artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, referida a la entrada del Sistema de Subtransmisión, para el trimestre comprendido entre los meses de abril a junio de dos mil uno, asciende a la cantidad de ciento noventa y seis millones cincuenta y ocho mil setecientos noventa kilovatios hora (196,058,790 kWh), la que resulta de referir la proyección de energía reportada por la Distribuidora en baja tensión, para el mismo período, aplicándole los factores de expansión del Sistema de Subtransmisión y de las redes de media y baja tensión de la Distribuidora; y e) el valor recalculado del Ajuste trimestral, referido a la entrada del Sistema de Subtransmisión es de trescientas dieciocho diez milésimas de Quetzal por kilovatio hora (Q0.0318/kWh).

POR TANTO:



De conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, en la Ley de la Tarifa Social y en lo considerado.

RESUELVE:

1. Se modifica la Resolución número CNEE cuarenta guión dos mil uno (CNEE 40-2001), emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha veintisiete de abril de dos mil uno, de la manera siguiente:
 - 1.1 Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, únicamente puede trasladar como Ajuste Trimestral para la corrección del precio de energía de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, beneficiados con la Tarifa Social, el valor de trescientas dieciocho diez milésimas de Quetzal por kilovatio-hora (Q0.0318/kWh).
 - 1.2 Los valores de los Cargos por Consumidor y unitario de energía, son los siguientes:

Cargo por Consumidor (Q./usuario-mes)	6.3635
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.6263

2. En lo que no está siendo modificada la Resolución número CNEE cuarenta guión dos mil uno (CNEE 40-2001), emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha veintisiete de abril de dos mil uno, conserva plena validez y vigencia.
3. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente Resolución y los valores aprobados en ésta, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique el personal de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, posteriormente a la notificación de la misma.
4. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día quince de mayo de dos mil uno .